



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-**2011-00288-00**
DEMANDANTE : ROGUAN DARIO CARMONA TORO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial visto a folio 336, procede el Despacho a proveer lo pertinente, en relación con la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia fue proferida sentencia de primera instancia el día diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)¹, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Posteriormente, con ocasión del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, el día doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)² se llevó a cabo la audiencia de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, durante la cual las partes lograron acuerdo conciliatorio, que fue aprobado mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)³.

¹ A folios 272 a 283 del Cuaderno Principal.

² A folio 297 del Cuaderno Principal.

³ A folios 300 a 303 del Cuaderno Principal.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)⁴, se ordenó la entrega de copias auténticas.

Mediante memorial de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁵ el apoderado de la parte demandante solicitó el desarchivo del proceso y la entrega de los títulos judiciales que se encontraran constituidos a favor del mismo. Lo anterior, en atención a que según lo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Resolución No. 6601 del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al no encontrarse liquidada la sucesión del señor Roguan Darío Carmona Toro, los dineros resultantes a favor del mencionado demandante, fueron girados a la cuenta que para tal efecto dispone este Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁶, se ordenó remitir el expediente a la contadora adscrita a esta Corporación, a efectos de verificar la existencia del título judicial solicitado, y mediante oficio de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁷, la mencionada profesional rindió informe a través del cual certificó la existencia del título judicial número: 4 5101 0000781467, por valor de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$26.842.588,00) a favor del presente proceso en la cuenta número: 540011001002 denominada 02 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONES.

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que en efecto, tal como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 6601 de 2018 al disponer el cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, ordenó girar a la cuenta de depósitos judiciales de esta Corporación, la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS

⁴ A folio 312 del Cuaderno Principal.

⁵ A folios 317 a 320 del Cuaderno Principal.

⁶ A folio 333 del Cuaderno Principal.

⁷ A folio 334 del Cuaderno Principal.

CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$26.842.588,00), a razón del fallecimiento del señor Roguan Darío Carmona Toro, como quiera que para la fecha no había sido liquidada la sucesión.

No obstante, de conformidad con los documentos aportados al plenario por el apoderado de la parte demandante, mediante Escritura Pública No. 30 del 15 de enero de 2021, se protocolizó la liquidación de la sucesión intestada del señor Roguan Darío Carmona Toro, en la que se dispuso adjudicar los bienes del causante a su hijo Roguan Faryt Carmona Cárdenas en su condición de heredero, así:

*"CUARTA: Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante **ROGUAN DARIO CARMONA TORO**, se les adjudicarán al hijo extramatrimonial reconocido **ROGUAN FARYT CARMONA CARDENAS**, en su condición de heredero del causante."*

Por otro lado, se evidencia que el señor Roguan Faryt Carmona Cárdenas, confirió poder especial amplio y suficiente al abogado Juan Pablo Velandia Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.505, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.297 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para recibir en su nombre y representación los títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ORDENAR** la entrega al señor Roguan Faryt Carmona Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.157.908, en su condición de heredero del señor Roguan Darío Carmona Toro, el título judicial número: 4 5101 0000781467, por valor de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$26.842.588,00), constituido a favor del presente proceso en la cuenta bancaria número: 540011001002 denominada 02 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONES, que para el efecto ha dispuesto esta Corporación en el Banco Agrario de Colombia.

Para tal efecto, reconózcase al abogado Juan Pablo Velandia Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.505, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.297 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor Roguan Faryt Carmona Cárdenas, con expresa facultad para recibir, de conformidad con el poder obrante a folio 321 del expediente.

2. Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54-001-23-31-000-2003-01088-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MORALES MOSCOSO
ACCIÓN: REPETICIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Salud y de la Protección Social a fls (301-304), contra la sentencia de fecha veintiuno 21) de abril de dos mil veintidós (2022), vista a fls (293-300), el cual fue presentado y sustentando dentro del término de ejecutoria de la misma, por lo anterior este Despacho considera, que resulta procedente, enviar el presente proceso al Honorable Consejo de Estado, para que conozca del recurso de apelación anteriormente referido.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno 21) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 54-001-23-31-000-2010-00016-00
Actor: MARIA OLIVA CLARO GALVIS
Accionado: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Dentro del presente proceso se dictó sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y, fue notificada en debida forma a las partes mediante correo electrónico el día veinte (20) de mayo de 2022.

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación el seis (06) de junio de 2022, el cual fue concedido mediante auto del trece (13) de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, sería del caso dejar sin efectos el precitado auto, teniendo en cuenta que lo que proseguía dentro del caso era fijar fecha y hora de audiencia de conciliación antes de conceder el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, pero, como se observa a folio 218, el apoderado de la parte accionante desiste del recurso, por ende, lo procedente será aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA